

Sesión: Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria.
Fecha: 20 de noviembre de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/162/2019

DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00691/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, interconectada con el SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00691/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requirió:

“Toda la información solicitada es del periodo de 2011 a 2018, en formato Word y Excel, que no esté protegido y que sea editable.”

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/162/2019

M

1. Presupuesto ejercido por el IFE e INE del 2012-2018 desglosando el recurso utilizado para la organización de las elecciones federales y locales.

2. Prerrogativas otorgadas a los partidos políticos nacionales en el ámbito federal y en el ámbito local por entidad federativa para procesos ordinarios, actividades específicas, liderazgo político de las mujeres, campaña y para elecciones extraordinarias.

3. Indicar por entidad federativa que partidos políticos nacionales cuentan con acreditación local y sino cuentan con ella, indicar en que proceso electoral lo perdieron.

4. Sanciones impuestas, que estén firmes y las que estén sub judice, a los partidos políticos nacionales por irregularidades en la revisión de sus informes anuales y informes de precampaña y campaña. Desglosar por partido, tipo de irregularidad, monto involucrado y sanción a imponer.

5. Sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales por procedimientos officiosos y quejas en materia de fiscalización. Indicar la irregularidad, monto involucrado y la sanción impuesta." (Sic).

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a las Subdirecciones de Quejas y Denuncias, y de Medios de Impugnación, adscritas a la Secretaría Ejecutiva, a las Direcciones de Administración y de Partidos Políticos, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que la información podría obrar en los archivos de las mismas.

Derivado de lo anterior, en fechas once y doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Dirección de Administración, la Unidad Técnica de Fiscalización y las Subdirecciones de Quejas y Denuncias, y de Medios de Impugnación, adscritas a la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información, solicitaron a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, la declaración de incompetencia parcial, en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/162/2019



SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 11 de noviembre de 2019

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica de Fiscalización
Número de folio de la solicitud: 00691/IEEM/IP/2019
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	<p>"<i>Toda la información solicitada es del periodo de 2011 a 2018</i>"...</p> <p><i>"4. Sanciones impuestas, que estén firmes y las que estén sub judice, a los partidos políticos nacionales por irregularidades en la revisión de sus informes anuales y informes de precampaña y campaña. Desglosar por partido, tipo de irregularidad, monto involucrado y sanción a imponer. 5. Sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales por procedimientos oficiosos y quejas en materia de fiscalización. Indicar la irregularidad, monto involucrado y sanción impuesta."</i> (sic)</p>
Tipo de incompetencia	<p>(Parcial)</p> <p><i>Información concerniente a los periodos 2014 a 2018; aclarando que, del año 2014, la incompetencia parcial es la relativa a las revisiones de informes de precampaña y campaña.</i></p>
Fundamento de la incompetencia	<p><i>Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 y apartado C, segundo párrafo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <p><i>Artículo 204, párrafo primero y párrafo quinto, fracción II del Código Electoral del Estado de México.</i></p>
Justificación de la incompetencia	<p><i>La Reforma Político-Electoral de 2014 en el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos introdujo la figura de los OPLE (Organismos Públicos Locales Electorales), estableciendo una distribución de competencias en diversas materias del ámbito electoral a cargo de las entidades federativas y el INE (Instituto Nacional Electoral).</i></p> <p><i>Así, la reforma de 2014, impactó el modelo de fiscalización a partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como</i></p>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
 ACUERDO N°. IEEM/CT/162/2019



locales, cuya atribución se confirió al Instituto Nacional Electoral, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sólo en caso de que ese Órgano Electoral Nacional facultase tal atribución al Instituto Electoral del Estado de México, esta Unidad Técnica de Fiscalización tendría la atribución de fiscalizar el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos como privados e imponer sanciones (multas) a los entes políticos por incumplimiento a la normatividad electoral.

En el caso concreto, la delegación de atribuciones para fiscalizar ingresos y gastos de los partidos políticos no ha sido delegada por el INE a este Organismo Electoral Local del Estado de México a partir del año de la Reforma 2014 a la presente anualidad, aunque la revisión del informe anual 2014, si fue atribución de esta Unidad Técnica de Fiscalización, derivado de lo dispuesto en el transitorio artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, que estableció:

Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

Por lo anterior, con relación a las solicitudes sobre "4. Sanciones impuestas, que estén firmes y las que estén sub judice, a los partidos políticos nacionales por irregularidades en la revisión de sus informes anuales y informes de precampaña y campaña. Desglosar por partido, tipo de irregularidad, monto involucrado y sanción a imponer. 5. Sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales por procedimientos oficiosos y quejas en materia de fiscalización. Indicar la irregularidad, monto involucrado y sanción impuesta." (sic), de los periodos 2014 a

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/162/2019

4/18



2018 esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con la información atinente, toda vez que la Autoridad Electoral que ejerció sus atribuciones es el INE a través de sus órganos fiscalizadores, como la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, consecuentemente, dichas informaciones deben requerirse directamente a ese Instituto Nacional Electoral (INE).

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Fortino Uribe Arzato. 

Nombre del titular del área: C.P. Luis Samuel Camacho Rojas. 

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/162/2019





SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 11 de noviembre de 2019

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración

Número de folio de la solicitud: 0691/IEEM/IP/2019

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	"1.Presupuesto ejercido por el IFE e INE del 2012-2018 desglosando el recurso utilizado para la organización de las elecciones federales y locales. 2.Prerrogativas otorgadas a los partidos políticos nacionales en el ámbito federal y en el ámbito local por entidad federativa para procesos ordinarios, actividades específicas, liderazgo político de las mujeres, campaña y para elecciones extraordinarias." (sic)
Tipo de incompetencia:	Parcial: "1.Presupuesto ejercido por el IFE e INE del 2012-2018 desglosando el recurso utilizado para la organización de las elecciones federales y locales.
Fundamento de la incompetencia	Artículo 203 del Código Electoral del Estado de México, numeral 17 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en los que se señalan las atribuciones y funciones de la Dirección de Administración.
Justificación de la incompetencia	Derivado de que en las atribuciones y funciones conferidas a la Dirección de Administración, no contempla el que se genere, posea o administre la información correspondiente al punto 1 de la solicitud de referencia.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez

Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero



SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 12 de noviembre de 2019

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Subdirección de Quejas y Denuncias
Número de folio de la solicitud: 00691/IEEM/IP/2019
Modalidad de entrega solicitada: Via SAIMEX

Solicitud:	Declaración de Incompetencia
Tipo de Incompetencia:	Parcial Respecto de la solicitud: "4. Sanciones impuestas, que estén firmes y las que estén sub judice, a los partidos políticos nacionales por irregularidades en la revisión de sus informes anuales y informes de precampaña y campaña. Desglosar por partido, tipo de irregularidad, monto involucrado y sanción a imponer" y "5. Sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales por procedimientos oficiosos y quejas en materia de fiscalización. Indicar la irregularidad, monto involucrado y la sanción impuesta". No se generó información sobre los rubros descritos de los años 2014 al 2018.
Fundamento de la incompetencia:	Artículos 41 fracción V, apartado B, punto A, inciso 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 190, 192 y 196 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Justificación de la incompetencia:	Este Sujeto Obligado no generó la información que se requiere, respecto de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, ya que a partir del año 2014, corresponde al Instituto Nacional Electoral la función de fiscalización respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Jorge Arturo Roa Ávila
Nombre del titular del área: Ing. Francisco Javier López Corral

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
 ACUERDO N°. IEEM/CT/162/2019



SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 12 de noviembre de 2019

Con fundamento en lo establecido por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Subdirección de Medios de Impugnación
 Número de folio de la solicitud: 00691/IEEM/MP/2019
 Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	"4 sanciones impuestas que estén firmes y las que estén sub judice, a los partidos políticos nacionales por irregularidades en la revisión de sus informes anuales y informes de precampaña y campaña. Desglosar por partido, tipo de irregularidad, monto involucrado y sanción a imponer. 5. Sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales por procedimientos oficiosos y quejas en materia de fiscalización. Indicar la irregularidad, monto involucrado y la sanción impuesta." (sic).
Tipo de incompetencia:	(Parcial) Se solicita declarar a esta Subdirección incompetente para atender los numerales 4 y 5 de la solicitud.
Fundamento de la incompetencia	<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</p> <p>Artículo 32. 1. El *Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Para los procesos electorales federales y locales: VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.</p> <p>Artículo 191. 1. Son facultades del Consejo General del *Instituto las siguientes: g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y...</p> <p>* Instituto Nacional Electoral.</p>
Justificación de la incompetencia	<p>Por cuanto hace a la temporalidad de 2011 a 2014 de la solicitud, esta Subdirección no cuenta con la información peticionada, ello en atención a que, dentro de las atribuciones de esta, no se encontraba el dar seguimiento o ejecutar las sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales con motivo de la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos o derivadas de las quejas o denuncias que se presentaran por este motivo.</p> <p>Por otro lado, a partir de la reforma Política Electoral que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de febrero de 2014, el Instituto Electoral del Estado de México ya no cuenta con facultades para imponer sanciones a los partidos políticos nacionales por alguno de los conceptos que se establecen; en consecuencia, no se cuenta con la información que en su caso derive de las mismas; en razón de que no se genera,</p>



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
 ACUERDO N°. IEEM/CT/162/2019



posee o administra, atendiendo a las funciones y atribuciones establecidas en la normatividad aplicable, por lo que este Sujeto Obligado carece de la información pretendida dentro de los numerales 4 y 5 de la solicitud en comento.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Victor Manuel Carrera Thompson

Nombre del titular del Área: Mtro. Francisco Javier López Corral

CONSIDERACIONES

I. Competencia

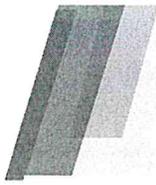
Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/162/2019



- b) En el artículo 44 de la Ley General de Transparencia se establecen las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

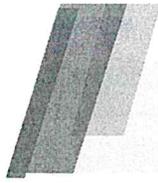
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene como atribución la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

III. Incompetencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; para ello, la fracción II del artículo 53 de la Ley de Transparencia del Estado, faculta a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información y, también, el artículo 162 del mismo ordenamiento la faculta para “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/162/2019



Artículo 167. *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

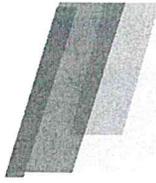
En este sentido, debe entenderse que por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte una notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una notoria incompetencia cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Por lo anterior, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información, entre otras, a las Subdirecciones de Quejas y Denuncias, y de Medios de Impugnación, adscritas a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección de Administración y a la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que, del análisis de la solicitud, se advirtió que parte de la información solicitada podría encontrarse en poder de dichas áreas, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, conforme a las solicitudes de declaración de incompetencia parcial remitidas por las Subdirecciones de Quejas y Denuncias, y de Medios de Impugnación, adscritas a la Secretaría Ejecutiva, y la Unidad Técnica de Fiscalización, señalaron que no son competentes para atender la solicitud de información de manera completa, ya que, respecto a los puntos 4 y 5 de la solicitud

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/162/2019



de información, no cuentan con información concerniente a los periodos 2014 a 2018.

En este sentido, resulta importante señalar que los artículos 69 y 204 del Código Electoral del Estado de México establecen lo siguiente:

*“Artículo 69. Los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos. **En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto**, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar los informes, a que se refiere el párrafo anterior, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.*

*Artículo 204. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la coordinación con el Instituto Nacional Electoral en esta materia; **en caso de delegación**, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del Instituto o el Instituto Nacional Electoral.”*

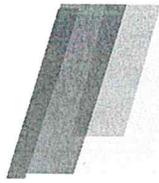
(Énfasis añadido)

Ahora bien, la reforma político-electoral del año 2014 introdujo, en el artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución General, la figura de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), estableciendo una distribución de competencia en diversas materias del ámbito electoral a cargo de las entidades federativas y del Instituto Nacional Electoral (INE).

Así, dicha reforma impactó el modelo de fiscalización a partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, cuya atribución se confirió al INE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución General y, sólo en caso de que ese Órgano Electoral Nacional facultase tal atribución al IEEM, la Unidad Técnica de Fiscalización tendría la atribución de fiscalizar el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos como privados e imponer sanciones (multas) a los entes políticos por incumplimiento a la normatividad electoral.

Por lo anterior, las Subdirecciones de Quejas y Denuncias, y de Medios de Impugnación, adscritas a la Secretaría Ejecutiva, señalaron que no generaron

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/162/2019



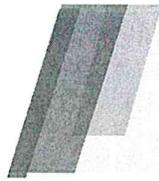
información respecto de los puntos 4 y 5 de la solicitud de información de los años 2014 a 2018, ya que, a partir del año 2014, corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) la función de fiscalización respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban los partidos políticos.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización puntualizó que, en el caso concreto, la delegación de atribuciones para fiscalizar ingresos y gastos de los partidos políticos no ha sido delegada por el INE al IEEM a partir de la reforma del año 2014 a la presente anualidad.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización mencionó que la revisión al informe anual de 2014, sí fue atribución de esa área, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Décimo Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), el cual es del tenor siguiente:

“Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.”

De lo anterior, se advierte que con relación a los puntos 4 y 5 de la solicitud de información relativos a: **“4. Sanciones impuestas, que estén firmes y las que estén sub judice, a los partidos políticos nacionales por irregularidades en la revisión de sus informes anuales y informes de precampaña y campaña. Desglosar por partido, tipo de irregularidad, monto involucrado y sanción a imponer. 5. Sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales por procedimientos officiosos y quejas en materia de fiscalización. Indicar la irregularidad, monto involucrado y la sanción impuesta.” (Sic)**, de los periodos 2014 a 2018, las Subdirecciones de Quejas y Denuncias, y de Medios de Impugnación, adscritas a la Secretaría Ejecutiva, y la Unidad Técnica de



Fiscalización, no cuentan con la información, toda vez que la autoridad electoral que ejerció atribuciones es el INE.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración de incompetencia parcial remitida por la Dirección de Administración, respecto del punto 1 de la solicitud de información, relativo a **“1. Presupuesto ejercido por el IFE e INE del 2012-2018 desglosando el recurso utilizado para la organización de las elecciones federales y locales.” (Sic)**, en ella indicó que dentro de las atribuciones de dicha unidad administrativa no se contempla el que se genere, posea o administre la información correspondiente al presupuesto ejercido por el INE durante el periodo de 2012 a 2018, con el recurso utilizado para la organización de las elecciones federales y locales de manera desglosada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 203 del Código Electoral del Estado de México, 39 del Reglamento Interno y numeral 17 del Manual de Organización del IEEM, los cuales son del tenor siguiente:

Código Electoral del Estado de México

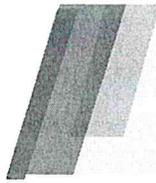
Artículo 203. La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto.*
- II. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto.*
- III. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto.*
- IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto.*
- V. Elaborar el proyecto de manual de organización y el Catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos permanentes relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional.*
- VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.*
- VII. Suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro y a los candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho.*
- VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.*
- IX. Las demás que le confiera este Código.*

Reglamento Interno

Artículo 39. La Dirección de Administración es el órgano del Instituto encargado de organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales del Instituto,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
ACUERDO N°. IEEM/CT/162/2019



optimizando el uso de los mismos, con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas, para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo en todo momento las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

Esta Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Director de Administración.

- Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales;*
- Subdirección de Recursos Financieros; y*
- Subdirección de Recursos Materiales.*

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

Manual de Organización

17.- Dirección de Administración

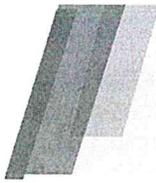
Objetivo:

Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, optimizando el uso de los mismos y atendiendo las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

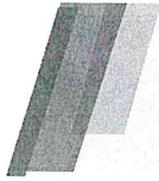
Funciones:

- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios.*
- Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.*
- Conducir la política de administración de salarios.*
- Dirigir la actualización del tabulador de sueldos y la plantilla de personal del Instituto. – Dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto anual de presupuesto del Instituto. – Dirigir y coordinar la elaboración del proyecto de Manual de Organización y el Catálogo de cargos y puestos del Instituto, y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos relacionados con el SPEN.*
- Coordinar el suministro a los partidos políticos nacionales o locales, coaliciones y candidatos independientes con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.*
- Presidir y vigilar el funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
ACUERDO N°. IEEM/CT/162/2019



- Supervisar el manejo y operación de los recursos financieros, materiales y servicios generales del Instituto.
- Establecer, controlar y evaluar a la Unidad Interna de Protección Civil y el Programa Específico de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información del Instituto, así como emitir las normas necesarias para la operación, desarrollo y vigilancia en la materia que ordene y establezca la autoridad competente del Estado.
- Establecer el programa de seguridad y vigilancia de los inmuebles que ocupe el Instituto, así como de los bienes muebles que forman parte del patrimonio del Instituto. – Establecer los mecanismos de coordinación con las unidades administrativas del Instituto para el logro de objetivos concurrentes.
- Proponer al Secretario Ejecutivo mecanismos para simplificar y mejorar las disposiciones administrativas en materia de planeación, presupuestación y administración de recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales que regulan la operación y funcionamiento interno del Instituto.
- Participar en el Comité de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
- Evaluar el avance y desarrollo de los programas de trabajo de la Dirección de Administración.
- Coordinar, asesorar, supervisar y controlar la operación y funcionamiento de los Órganos Desconcentrados del Instituto, en las materias competencia de la Dirección de Administración.
- Presentar los informes de actividades que debe rendir la Dirección, así como vigilar el cumplimiento de los sistemas institucionales de control, seguimiento y evaluación de las actividades de la Dirección.
- Mantener actualizada la información pública, correspondiente a las obligaciones de transparencia, en el ámbito de su competencia.
- Preparar y remitir la información y documentación requeridas por la Unidad de Transparencia para dar contestación a las solicitudes en materia de acceso a la información pública, así como en materia de acceso, rectificación, cancelación, y oposición de datos personales.
- Organizar y conservar la documentación generada, atendiendo a la normatividad aplicable.
- Ejecutar las políticas internas y líneas estratégicas determinadas por el Comité de Tecnologías para el uso de tecnologías de la información y comunicaciones.
- Garantizar la protección de los datos personales, proporcionados por las personas para los trámites y servicios realizados por el área en el ámbito de su competencia.
- Desarrollar las demás funciones que le confiere el Código y la normatividad aplicable, así como aquellas que le encomienden el Consejo General y el Secretario Ejecutivo en el ámbito de sus competencias.



Bajo ese tenor, este Comité de Transparencia determina que es procedente confirmar la declaración de incompetencia parcial anunciada por los titulares de las Subdirecciones de Quejas y Denuncias, y de Medios de Impugnación, adscritas a la Secretaría Ejecutiva, así como por la Unidad Técnica de Fiscalización y la Dirección de Administración, atendiendo a los principios pro persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta a los puntos 1, 4 y 5 de la presente solicitud de información pública, los cuales se encuentran vinculados con información que obra en poder del INE, se invita al solicitante de la información, para que realice su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado Nacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia parcial, respecto de los puntos de la solicitud de información 1, 4 y 5 analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con las respuestas que emitan la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones de Partidos Políticos y de Administración, así como la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del día veinte de noviembre de dos mil diecinueve, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López


Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz


Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez


Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia